REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 191

(22 JUN 2022)

"Por el cual se inicia el procedimiento de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se da apertura al expediente SRF 631, entre otras disposiciones"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

De conformidad con la Resolución 110 de 2022 y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en por el Decreto 3570 de 2011, las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021.

CONSIDERANDO

Que, mediante el radicado VITAL No. 4800090063683521001 del 27 de noviembre del 2021, la empresa **COLOMBIAN GOLD TRADING COMPANY S.A.S.**, identificada con NIT 900.636.835-8, solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la sustracción definitiva de un área de 1000 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto *"Explotación de un yacimiento de oro, plata en filón y demás concesibles- Título minero HJR-15341X"*, en el municipio de Quibdó (Chocó).

Que, aunque la solicitud de sustracción fue presentada en vigencia de la Resolución No. 1526 del 2012, posteriormente mediante el radicado No. E1-2022-05146 del 14 de febrero del 2022, la empresa **COLOMBIAN GOLD TRADING COMPANY S.A.S.** solicitó acogerse al régimen de transición establecido en el artículo 27 de la Resolución No. 110 del 2022, en cuanto a los tiempos definidos por dichas resoluciones para efectuar las distintas etapas del procedimiento administrativo de sustracción.

Que, por lo anterior el presente trámite se adelantará conforme al procedimiento establecido en la Resolución No. 110 del 2022.

Que, mediante el oficio con radicado No. E2-2022-01179 del 14 de marzo del 2022, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos requirió a la empresa interesada la presentación de la copia del contrato de concesión minera No. HJR-15341X y el anexo de la base cartográfica en formato digital.

Que, a través del oficio con radicado No. **01-2022-11614 del 05 de abril del 2022**, COLOMBIAN GOLD TRADING COMPANY S.A.S. allegó la información requerida por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

"Por el cual se inicia el procedimiento de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se da apertura al expediente SRF 631, entre otras disposiciones"

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las **Reservas Forestales del Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal a) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

> *"a) **Zona de Reserva Forestal del Pacífico**, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico".*

Que, conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.
Que el artículo 210 del Decreto- Ley 2811 de 1974 determinó que:

> *"Si en área de reserva forestal, **por razones de utilidad pública o interés social**, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)"*

Que la Ley 685 de 2001, *"Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones"*, determinó en su artículo 13 que *"en desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases".*

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14° del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*,

reiteró la función contenida en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, según la cual corresponde a este Ministerio declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de las Reservas Forestales Nacionales.

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por esta cartera, pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No.1526 del 03 de septiembre de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones"*.

Que, posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 110 del 28 de enero del 2022 *"Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones"*, que en su artículo 28 dispuso la derogatoria de la Resolución No. 1526 del 2012.

Que, no obstante, en el marco de una acción de tutela interpuesta contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá emitió fallo el 11 de marzo del 2022, ordenando *"la suspensión de la aplicabilidad de la Resolución No. 110 de 2022, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los efectos que de ella se desprendan de manera provisional y a prevención por el término de 4 meses o hasta que se emita orden en contrario por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca o por el Consejo de Estado de acuerdo a los radicados 2022-00109 y 2022-00149 respectivamente"*.

Asimismo, mediante providencia del 25 de marzo de 2022, el juzgado Sexto Penal del circuito de Bogotá aclaró el fallo proferido por ese despacho el 11 de marzo de 2022, en el sentido de establecer que la Resolución 1526 de 2012 es el marco normativo a aplicar en el trámite que resuelva las solicitudes de sustracción temporal o definitiva de áreas de Reserva Forestal determinadas en la Ley 2ª de 1959, suspendiéndose además, los trámites radicados bajo los parámetros de la Resolución No. 110 de 2022 o iniciarse de acuerdo a los requisitos establecidos previamente en la Resolución No. 1526 de 2012.

Que, en fallo de segunda instancia, el 3 de mayo de 2022 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá dispuso "Revocar la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el juzgado 6º Penal del Circuito de esta Capital y, en su lugar, declarar improcedente la acción de tutela promovida por ANGELICA LISBETH LOZANO CORREA".

Que, en consecuencia, el procedimiento aplicable a las solicitudes y trámites de sustracción de reserva forestal es el establecido por la Resolución 110 de 2022.

Que el parágrafo transitorio del Artículo 8 "*Requisitos de la solicitud*" de dicha Resolución dispone:

> *"Parágrafo transitorio. Los Requisitos y los términos de referencia serán los establecidos en la Resolución 1526 de 2012 para los trámites solicitados a partir de la vigencia de la presente*

"Por el cual se inicia el procedimiento de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se da apertura al expediente SRF 631, entre otras disposiciones"

Resolución y hasta la expedición del formato único y los términos de referencia ordenados en el presente artículo."

Que, en consecuencia, los requisitos y términos de referencia a tener en cuenta dentro del presente trámite son los indicados en el documento "*Términos de referencia para el trámite de sustracción definitiva de áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2a de 1959 y de Reservas Forestales Protectora y Productoras Nacionales, en el marco de los dispuesto por el inciso 2 del artículo 210 del decreto ley 2811 de 1974*"

Que el artículo 6° de la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre del 2012, estableció:

*"**Artículo 6°.** Requisitos de la solicitud. Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:*

1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.

2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.

3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas.

4. Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.

5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7° y 8° de la presente resolución.

***Parágrafo 1°:** Para las actividades petrolera y minera, se requiere que el interesado anexe copia del respectivo contrato o del título minero, este último debidamente inscrito en el registro minero nacional (...)".*

1. <u>Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural</u>

Que, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Buga del 25 de noviembre del 2021, el Representante Legal Principal de la empresa **COLOMBIAN GOLD TRADING COMPANY S.A.S.**, identificada con NIT 830.139.442-1, es el señor HENRY HURTADO VILLARRUEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.285.115, quien suscribió la solicitud de sustracción definitiva de 1000 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico.

3. <u>Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas. 4.- Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.</u>

Que, si bien la Resolución No. 1526 del 2012 requiere la presentación de dos certificaciones distintas: la de presencia o no de comunidades étnicas y la referente a la existencia de resguardos o territorios colectivos constituidos, la exigencia de dichos requerimientos se estipuló con la finalidad de garantizar el derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades étnicas frente a medidas legislativas o administrativas; proyectos, obras o actividades que puedan afectarlos directamente, en virtud de lo dispuesto por el Convenio 169 de la OIT, la Constitución Política de Colombia y demás normatividad concordante.

"Por el cual se inicia el procedimiento de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se da apertura al expediente SRF 631, entre otras disposiciones"

Que, mediante la Sentencia SU-123 del 15 de noviembre de 2018, la Corte Constitucional exhortó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a adoptar las medidas pertinentes para regular lo relacionado con los certificados de presencia y afectación de comunidades étnicas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la consulta previa en los términos previstos en el Convenio 169 de la OIT.

Que, en ese orden de ideas, y en relación con los requisitos 3 y 4 del artículo 6° de la Resolución No. 1526 del 2012, fue expedido el Decreto 2353 del 26 de diciembre de 2019 "*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y se determinan las funciones de algunas dependencias*" que dispone:

> *"**Artículo 16A.** Funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa. Son funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa:*
>
> *1. Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran."*

Que, en consecuencia, la expedición del certificado de procedencia o improcedencia de la consulta previa por parte del Ministerio del Interior subsume los certificados de presencia o no de comunidades étnicas, y de existencia de territorios colectivos constituidos o en proceso de constitución, ya que éstos son elementos que la Subdirección de Consulta Previa debe tener en cuenta en su análisis de la posible afectación directa de los intereses de las comunidades.

Que, según la **Certificación No. 856 del 13 de diciembre del 2019** del Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior, "*Sobre la procedencia o no de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos obras o actividades",* en el área objeto del proyecto se registra presencia del Consejo Comunitario Mayor del Medio Atrato-COCOMACIA-, reconocido mediante la Resolución No. 4566 del 29 de diciembre de 1997 del INCORA.

Que, el parágrafo 4° del artículo 6° de la Resolución No. 1526 del 2012 establece que *"Cuando se certifique la presencia de comunidades indígenas o negras tradicionales o la existencia de territorios indígenas o tierras tituladas colectivamente a las comunidades negras, en el área objeto de la solicitud de sustracción, el interesado deberá realizar el proceso de consulta previa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21 de 1991 y demás normas que regulen la materia. En todo caso, la decisión de la solicitud de sustracción del área de reserva, solo se definirá hasta tanto se culmine con el procedimiento de consulta previa y se entregue a la autoridad ambiental competente el acta de protocolización respectiva, emitida por el Ministerio del Interior".*

Que la empresa COLOMBIAN GOLD TRADING COMPANY S.A.S. anexó a su solicitud el Acta de reunión de Consulta Previa, en la etapa de formulación de acuerdos y protocolización, suscrita el 20 de mayo del 2021 por representantes de COCOMACIA, la empresa mencionada, el Ministerio del Interior, la Alcaldía de Quibdó y CODECHOCÓ, con lo que se da cumplimiento a lo requerido por el parágrafo 4° del artículo 6° de la Resolución No. 1526 del 2012 y, por lo tanto, una vez surtido el procedimiento administrativo, si el concepto técnico lo recomienda, podrá adoptarse una decisión de fondo.

"Por el cual se inicia el procedimiento de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se da apertura al expediente SRF 631, entre otras disposiciones"

- Parágrafo 1° del artículo 6°: "Para las actividades petrolera y minera, se requiere que el interesado anexe copia del respectivo contrato o del título minero, este último debidamente inscrito en el registro minero nacional"

Que, como consta en el Registro Minero Nacional y se evidencia en la plataforma ANNAMINERÍA de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA y MINERIA –INGEOMINAS- y el señor DEMETRIO MARMOLEJO ÁLVAREZ se suscribió el **Contrato de Concesión No. HJR-15341X**, para la *"Exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de metales preciosos y demás minerales concesibles"* en el municipio de Quibdó (Chocó), por un término de treinta (30) años, contados a partir del 14 de Octubre de 2009.

Que según la base de datos mencionada el Contrato de Concesión No. HJR-15341X se encuentra vigente.

Que, en el Catastro Minero Nacional consta la inscripción de la **Resolución VCT-001483 del 30 de octubre del 2020** de la ANM, mediante la cual se autorizó la cesión del Contrato de Concesión HJR-15341X realizada por el señor DEMETRIO MARMOLEJO a la empresa COLOMBIAN GOLD TRADING COMPANY S.A.S.

5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7° y 8° de la presente resolución.

Que la solicitud de sustracción definitiva está acompañada por un documento técnico de soporte, así como por un anexo cartográfico, que serán objeto de evaluación por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que, por consiguiente, la solicitud reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la normatividad ambiental para iniciar el trámite administrativo, con el fin de establecer si es viable o no efectuar la sustracción definitiva de un área de 1.000 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, en el municipio de Quibdó (Chocó), motivada en el eventual desarrollo del proyecto en comento.

Que, en virtud de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dará apertura al expediente **SRF 631** e iniciará la evaluación técnica y jurídica de la solicitud de sustracción.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional".*

Que, a través de la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario",* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

"Por el cual se inicia el procedimiento de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se da apertura al expediente SRF 631, entre otras disposiciones"

DISPONE

ARTÍCULO 1.- DAR APERTURA al expediente **SRF 631** el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción definitiva de 1.000 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico para el desarrollo del proyecto *"Explotación de un yacimiento de oro, plata en filón y demás concesibles- Título minero HJR-15341X"*, en el municipio de Quibdó (Chocó), por solicitud de **COLOMBIAN GOLD TRADING COMPANY S.A.S.**, identificada con NIT 900.636.835-8.

PARÁGRAFO. Las áreas solicitadas en sustracción se encuentran identificados en la salida gráfica contenida en el Anexo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- ORDENAR la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva objeto del presente auto.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa **COLOMBIAN GOLD TRADING COMPANY S.A.S.**, identificada con NIT 900.636.835-8, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la dirección electrónica autorizada para tal fin es: colombiangoldsas@gmail.com.

ARTÍCULO 4. COMUNICAR el presente acto administrativo al municipio de Quibdó (Chocó), a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (CODECHOCÓ).

ARTICULO 5.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6.- RECURSOS. En contra este acto administrativo no procede ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 22 JUN 2022

ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara / Abogada D.B.B.S.E MADS

Revisó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén/ Abogado D.B.B.S.E. MADS
Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE

Expediente: SRF 631
Solicitante: COLOMBIAN GOLD TRADING COMPANY S.A.S.
Proyecto: *"Explotación de un yacimiento de oro, plata en filón y demás concesibles- Título minero HJR-15341X"*

"Por el cual se inicia el procedimiento de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se da apertura al expediente SRF 631, entre otras disposiciones"

Auto: *"Por el cual se inicia el procedimiento de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se da apertura al expediente SRF 631, entre otras disposiciones"*

ANEXO
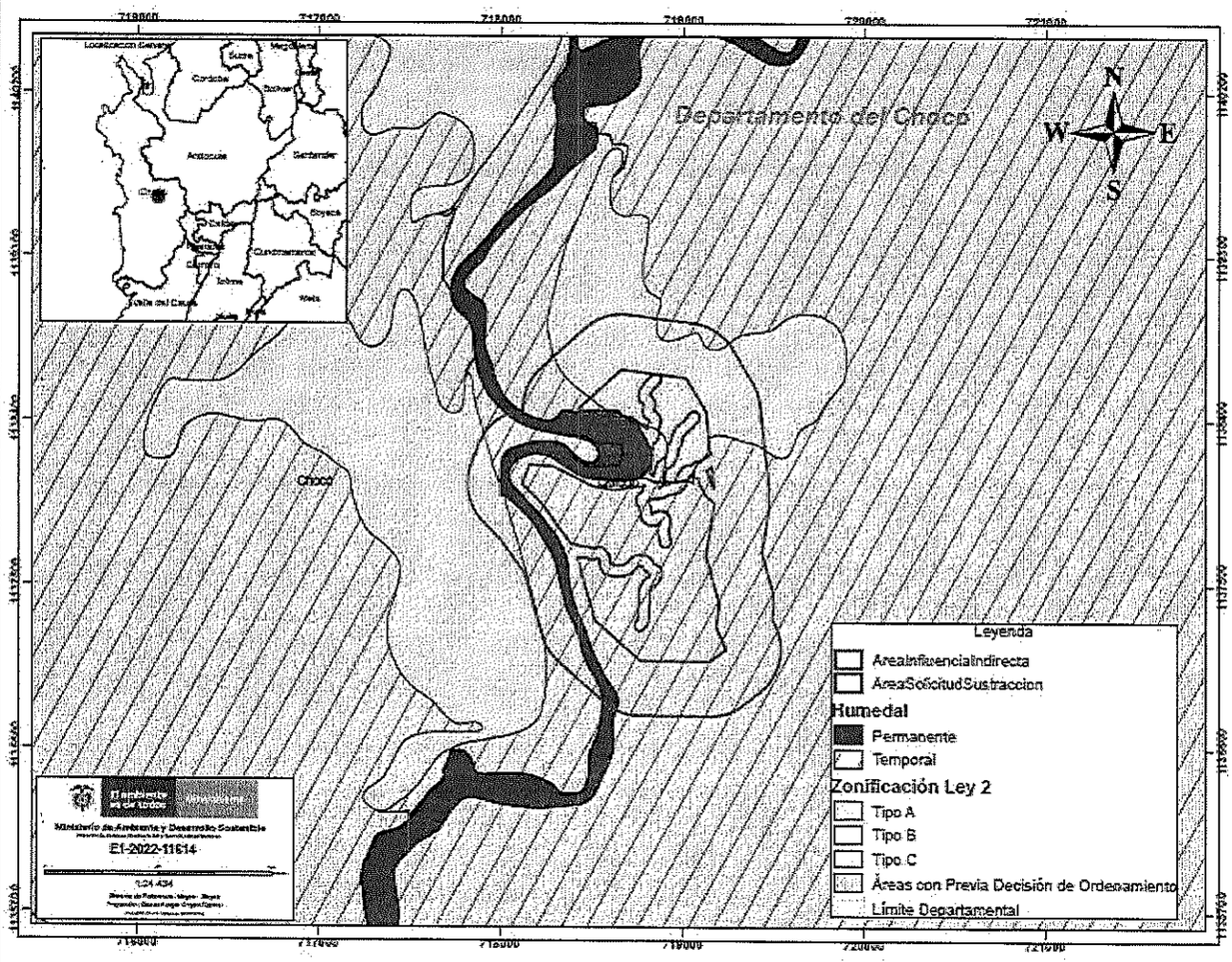
"Salida gráfica de la solicitud de sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Pacífico para el desarrollo del proyecto de explotación del Título minero HJR-15341X"